



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 14 de septiembre de 2016
(OR. en)

10973/16
ADD 5

Expediente interinstitucional:
2016/0206 (NLE)

WTO 195
SERVICES 20
FDI 16
CDN 12

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá, por una parte,
y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra

Parte A**Indicaciones geográficas que identifican a un producto originario de la Unión Europea**

Indicación	Transcripción (únicamente a título Informativo)	Clase de producto	Lugar de origen (territorio, región o localidad)
České pivo		cerveza	República Checa
Žatecký Chmel		lúpulo	República Checa
Hopfen aus der Hallertau		lúpulo	Alemania
Nürnberger Bratwürste**		carnes frescas, congeladas y transformadas	Alemania
Nürnberger Rostbratwürste		carnes frescas, congeladas y transformadas	Alemania
Schwarzwälder Schinken		carnes frescas, congeladas y transformadas	Alemania
Aachener Printen		productos de panadería y confitería	Alemania
Nürnberger Lebkuchen		productos de panadería y confitería	Alemania
Lübecker Marzipan		productos de panadería y confitería	Alemania
Bremer Klagen		productos de panadería y confitería	Alemania
Hessischer Handkäse		quesos	Alemania

Indicación	Transcripción (únicamente a título Informativo)	Clase de producto	Lugar de origen (territorio, región o localidad)
Hessischer Handkäs		quesos	Alemania
Tettnanger Hopfen		lúpulo	Alemania
Spreewälder Gurken		productos vegetales frescos y transformados	Alemania
Danablu		quesos	Dinamarca
Ελιά Καλαμάτας	Elia Kalamatas	aceitunas de mesa y transformadas	Grecia
Μαστίχα Χίου	Masticha Chiou	goma de mascar y chicle de resina	Grecia
Φέτα*	Feta	quesos	Grecia
Ελαιόλαδο Καλαμάτας	Aceite de oliva de Kalamata	aceites y grasas de origen animal	Grecia
Ελαιόλαδο Κολυμβάρι Χανίων Κρήτης	Aceite de oliva de Kolymvari Chanion Kritis	aceites y grasas de origen animal	Grecia
Ελαιόλαδο Σητείας Λασιθίου Κρήτης	Aceite de oliva de Sitia Lasithiou Kritis	aceites y grasas de origen animal	Grecia
Ελαιόλαδο Λακωνία	Aceite de oliva de Lakonia	aceites y grasas de origen animal	Grecia
Κρόκος Κοζάνης	Krokos Kozanis	especias	Grecia
Κεφαλογραβιέρα	Kefalograviera	quesos	Grecia
Γραβιέρα Κρήτης	Graviera Kritis	quesos	Grecia
Γραβιέρα Νάξου	Graviera Naxou	quesos	Grecia
Μανούρι	Manouri	quesos	Grecia
Κασέρι	Kasseri	quesos	Grecia
Φασόλια Γίγαντες Ελέφαντες Καστοριάς	Fassolia Gigantes Elefantes Kastorias	productos vegetales frescos y transformados	Grecia

Indicación	Transcripción (únicamente a título Informativo)	Clase de producto	Lugar de origen (territorio, región o localidad)
Φασόλια Γίγαντες Ελέφαντες Πρεσπών Φλώρινας	Fassolia Gigantes Elefantes Prespon Florinas	productos vegetales frescos y transformados	Grecia
Κονσερβολιά Αμφίσσης	Konservolia Amfissis	aceitunas de mesa y transformadas	Grecia
Λουκούμι Γεροσκήπου	Loukoumi Geroskipou	productos de panadería y confitería	Chipre
Baena		aceites y grasas de origen animal	España
Sierra Mágina		aceites y grasas de origen animal	España
Aceite del Baix Ebre-Montsía		aceites y grasas de origen animal	España
Oli del Baix Ebre-Montsía		aceites y grasas de origen animal	España
Aceite del Bajo Aragón		aceites y grasas de origen animal	España
Antequera		aceites y grasas de origen animal	España
Priego de Córdoba		aceites y grasas de origen animal	España
Sierra de Cádiz		aceites y grasas de origen animal	España
Sierra de Segura		aceites y grasas de origen animal	España
Sierra de Cazorla		aceites y grasas de origen animal	España
Siurana		aceites y grasas de origen animal	España
Aceite de Terra Alta		aceites y grasas de origen animal	España
Oli de Terra Alta		aceites y grasas de origen animal	España
Les Garrigues		aceites y grasas de origen animal	España
Estepa		aceites y grasas de origen animal	España

Indicación	Transcripción (únicamente a título Informativo)	Clase de producto	Lugar de origen (territorio, región o localidad)
Guijuelo		carnes frescas, congeladas y transformadas	España
Jamón de Huelva		carnes frescas, congeladas y transformadas	España
Jamón de Teruel		carnes frescas, congeladas y transformadas	España
Salchichón de Vic		carnes frescas, congeladas y transformadas	España
Llonganissa de Vic		carnes frescas, congeladas y transformadas	España
Mahón-Menorca		quesos	España
Queso Manchego		quesos	España
Cítricos Valencianos		frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	España
Cítrics Valencians		frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	España
Jijona		productos de panadería y confitería	España
Turrón de Alicante		productos de panadería y confitería	España
Azafrán de la Mancha		especias	España
Comté		quesos	Francia
Reblochon		quesos	Francia
Reblochon de Savoie		quesos	Francia

Indicación	Transcripción (únicamente a título Informativo)	Clase de producto	Lugar de origen (territorio, región o localidad)
Roquefort		quesos	Francia
Camembert de Normandie		quesos	Francia
Brie de Meaux		quesos	Francia
Emmental de Savoie		quesos	Francia
Pruneaux d'Agen		frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Francia
Pruneaux d'Agen mi-cuits		frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Francia
Huîtres de Marennes-Oléron		productos de la pesca frescos, congelados y transformados	Francia
Canards à foie gras du Sud-Ouest: Chalosse		carnes frescas, congeladas y transformadas	Francia
Canards à foie gras du Sud-Ouest: Gascogne		carnes frescas, congeladas y transformadas	Francia
Canards à foie gras du Sud-Ouest: Gers		carnes frescas, congeladas y transformadas	Francia
Canards à foie gras du Sud-Ouest: Landes		carnes frescas, congeladas y transformadas	Francia
Canards à foie gras du Sud-Ouest: Périgord		carnes frescas, congeladas y transformadas	Francia
Canards à foie gras du Sud-Ouest: Quercy		carnes frescas, congeladas y transformadas	Francia
Jambon de Bayonne***		productos de carne curada	Francia
Huile d'olive de Haute-Provence		aceites y grasas de origen animal	Francia

Indicación	Transcripción (únicamente a título Informativo)	Clase de producto	Lugar de origen (territorio, región o localidad)
Huile essentielle de lavande de Haute-Provence		aceites esenciales	Francia
Morbier		quesos	Francia
Epoisses		quesos	Francia
Beaufort***		quesos	Francia
Maroilles		quesos	Francia
Marolles		quesos	Francia
Munster*		quesos	Francia
Munster Géromé		quesos	Francia
Fourme d'Ambert		quesos	Francia
Abondance		quesos	Francia
Bleu d'Auvergne		quesos	Francia
Livarot		quesos	Francia
Cantal		quesos	Francia
Fourme de Cantal		quesos	Francia
Cantalet		quesos	Francia
Petit Cantal		quesos	Francia
Tomme de Savoie		quesos	Francia
Pont - L'Evêque		quesos	Francia
Neufchâtel		quesos	Francia
Chabichou du Poitou		quesos	Francia
Crottin de Chavignol		quesos	Francia

Indicación	Transcripción (únicamente a título Informativo)	Clase de producto	Lugar de origen (territorio, región o localidad)
Saint-Nectaire		quesos	Francia
Piment d'Espelette		especias	Francia
Lentille verte du Puy		productos vegetales frescos y transformados	Francia
Aceto balsamico Tradizionale di Modena		vinagre	Italia
Aceto balsamico di Modena		vinagre	Italia
Cotechino Modena		carnes frescas, congeladas y transformadas	Italia
Zampone Modena		carnes frescas, congeladas y transformadas	Italia
Bresaola della Valtellina		carnes frescas, congeladas y transformadas	Italia
Mortadella Bologna		carnes frescas, congeladas y transformadas	Italia
Prosciutto di Parma		productos de carne curada	Italia
Prosciutto di S. Daniele		productos de carne curada	Italia
Prosciutto Toscano		productos de carne curada	Italia
Prosciutto di Modena		productos de carne curada	Italia
Provolone Valpadana		quesos	Italia
Taleggio		quesos	Italia
Asiago*		quesos	Italia
Fontina*		quesos	Italia

Indicación	Transcripción (únicamente a título Informativo)	Clase de producto	Lugar de origen (territorio, región o localidad)
Gorgonzola*		quesos	Italia
Grana Padano		quesos	Italia
Mozzarella di Bufala Campana		quesos	Italia
Parmigiano Reggiano		quesos	Italia
Pecorino Romano		quesos	Italia
Pecorino Sardo		quesos	Italia
Pecorino Toscano		quesos	Italia
Arancia Rossa di Sicilia		frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Italia
Cappero di Pantelleria		frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Italia
Kiwi Latina		frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Italia
Lenticchia di Castelluccio di Norcia		productos vegetales frescos y transformados	Italia
Mela Alto Adige		frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Italia
Südtiroler Apfel		frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Italia
Pesca e nettarina di Romagna		frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Italia
Pomodoro di Pachino		productos vegetales frescos y transformados	Italia

Indicación	Transcripción (únicamente a título Informativo)	Clase de producto	Lugar de origen (territorio, región o localidad)
Radicchio Rosso di Treviso		productos vegetales frescos y transformados	Italia
Ricciarelli di Siena		productos de panadería y confitería	Italia
Riso Nano Vialone Veronese		cereales	Italia
Speck Alto Adige		carnes frescas, congeladas y transformadas	Italia
Südtiroler Markenspeck		carnes frescas, congeladas y transformadas	Italia
Südtiroler Speck		carnes frescas, congeladas y transformadas	Italia
Veneto Valpolicella		aceites y grasas de origen animal	Italia
Veneto Euganei e Berici		aceites y grasas de origen animal	Italia
Veneto del Grappa		aceites y grasas de origen animal	Italia
Culatello di Zibello		carnes frescas, congeladas y transformadas	Italia
Garda		carnes frescas, congeladas y transformadas	Italia
Lardo di Colonnata		carnes frescas, congeladas y transformadas	Italia
Szegedi téliszalámi		carnes frescas, congeladas y transformadas	Hungría
Szegedi szalámi		carnes frescas, congeladas y transformadas	Hungría

Indicación	Transcripción (únicamente a título Informativo)	Clase de producto	Lugar de origen (territorio, región o localidad)
Tiroler Speck		carnes frescas, congeladas y transformadas	Austria
Steirischer Kren		productos vegetales frescos y transformados	Austria
Steirisches Kürbiskernöl		semillas oleaginosas	Austria
Queijo S. Jorge		quesos	Portugal
Azeite de Moura		aceites y grasas de origen animal	Portugal
Azeites de Trás-os-Montes		aceites y grasas de origen animal	Portugal
Azeite do Alentejo Interior		aceites y grasas de origen animal	Portugal
Azeites da Beira Interior		aceites y grasas de origen animal	Portugal
Azeites do Norte Alentejano		aceites y grasas de origen animal	Portugal
Azeites do Ribatejo		aceites y grasas de origen animal	Portugal
Pêra Rocha do Oeste		frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Portugal
Ameixa d'Elvas		frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Portugal
Ananás dos Açores / S. Miguel		frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Portugal
Chouriça de carne de Vinhais		carnes frescas, congeladas y transformadas	Portugal
Linguiça de Vinhais		carnes frescas, congeladas y transformadas	Portugal

Indicación	Transcripción (únicamente a título Informativo)	Clase de producto	Lugar de origen (territorio, región o localidad)
Chouriço de Portalegre		carnes frescas, congeladas y transformadas	Portugal
Presunto de Barrancos		carnes frescas, congeladas y transformadas	Portugal
Queijo Serra da Estrela		quesos	Portugal
Queijos da Beira Baixa		quesos	Portugal
Queijo de Castelo Branco		quesos	Portugal
Queijo Amarelo da Beira Baixa		quesos	Portugal
Queijo Picante da Beira Baixa		quesos	Portugal
Salpicão de Vinhais		carnes frescas, congeladas y transformadas	Portugal
Gouda Holland		quesos	Países Bajos
Edam Holland		quesos	Países Bajos
Kalix Løjrom		productos de la pesca frescos, congelados y transformados	Suecia
Magiun de prune Topoloveni		frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Rumanía

Parte B

Indicaciones geográficas que identifican a un producto originario de Canadá

Indicación	Transcripción (Únicamente a título Informativo)	Clase de producto	Lugar de origen (territorio, región o localidad)

CONDICIONES CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 20.21.11 Y 20.21.12

Parte A

Valencia Orange (Naranjas de Valencia)

Orange Valencia

Valencia

Black Forest Ham (Jamón de la Selva Negra)

Jambon Forêt Noire

*Tiroler Bacon*²⁹ *(Beicon del Tirol)*

*Bacon Tiroler*¹

Parmesan (Parmesano)

St. George Cheese (Queso St. George)

Fromage St-George[s]

Parte B

El término «comté» en asociación con productos alimenticios cuando se utiliza para referirse a un condado (por ejemplo «Comté du Prince-Edouard»; «Prince Edward County»; «Comté de Prescott-Russell»; «Prescott-Russell County»).

El término «Beaufort» en asociación con productos a base de queso producidos en las proximidades del área geográfica denominada «Beaufort range», isla de Vancouver, Colombia Británica.

²⁹ Se autorizará la utilización de diferencias ortográficas en inglés o francés, en particular «Tyrol», «Tiroler», «Tyroler» y «Tirolien».

CLASES DE PRODUCTOS

1. **Carnes frescas, congeladas y transformadas:** productos clasificados en el capítulo 2 y en las partidas 16.01 o 16.02 del Sistema Armonizado.
2. **Productos de carne curada:** productos de carne curada clasificados en el capítulo 2 y en las partidas 16.01 o 16.02 del Sistema Armonizado.
3. **Lúpulo:** productos clasificados en la partida 12.10 del Sistema Armonizado.
4. **Productos de la pesca frescos, congelados y transformados:** productos clasificados en el capítulo 3 y en las partidas 16.03, 16.04 o 16.05 del Sistema Armonizado.
5. **Mantequilla:** productos clasificados en la partida 04.05 del Sistema Armonizado.
6. **Quesos:** productos clasificados en la partida 04.06 del Sistema Armonizado.
7. **Productos vegetales frescos y transformados:** productos clasificados en el capítulo 7 del Sistema Armonizado y que contengan hortalizas clasificadas en el capítulo 20 del Sistema Armonizado.

8. **Frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados:** productos clasificados en el capítulo 8 del Sistema Armonizado y que contengan frutas y frutos de cáscara clasificados en el capítulo 20 del Sistema Armonizado.
9. **Espicias:** productos clasificados en el capítulo 9 del Sistema Armonizado.
10. **Cereales:** productos clasificados en el capítulo 10 del Sistema Armonizado.
11. **Productos de la molinería:** productos clasificados en el capítulo 11 del Sistema Armonizado.
12. **Semillas oleaginosas:** productos clasificados en el capítulo 12 del Sistema Armonizado.
13. **Bebidas a base de extractos de plantas:** productos clasificados en la partida 13.02 del Sistema Armonizado.
14. **Aceites y grasas de origen animal:** productos clasificados en el capítulo 15 del Sistema Armonizado.
15. **Productos de panadería y confitería:** productos clasificados en las partidas 17.04, 18.06, 19.04 o 19.05 del Sistema Armonizado.
16. **Pastas:** productos clasificados en la partida 19.02 del Sistema Armonizado.

17. **Aceitunas de mesa y transformadas:** productos clasificados en las partidas 20.01 o 20.05 del Sistema Armonizado.
18. **Pasta de mostaza:** productos clasificados en la subpartida 2103.30 del Sistema Armonizado.
19. **Cerveza:** productos clasificados en la partida 22.03 del Sistema Armonizado.
20. **Vinagre:** productos clasificados en la partida 22.09 del Sistema Armonizado.
21. **Aceites esenciales:** productos clasificados en la partida 33.01 del Sistema Armonizado.
22. **Goma de mascar y chicle de resina:** productos clasificados en la partida 17.04 del Sistema Armonizado.

REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

Definiciones y disposiciones generales

1. Para este capítulo y con arreglo a las presentes reglas, se entenderá por:

asesor: la persona física designada por una Parte para que la asesore o asista en relación con un procedimiento de arbitraje;

panel arbitral: el panel establecido en virtud del artículo 29.7;

árbitro: un miembro de un panel arbitral constituido en virtud del artículo 29.7;

asistente: la persona física que, de conformidad con los términos de nombramiento de un árbitro, conduzca una investigación o brinde asistencia al árbitro;

día: un día natural, salvo que se especifique otra cosa.

día festivo: todo sábado y domingo, así como cualquier otro día designado por una de las Partes como festivo a efectos de la aplicación de las presentes reglas;

representante de una Parte: un empleado de un servicio u organismo público de una Parte, o cualquier otra persona física designada por los mismos, que represente a la Parte a los efectos de una diferencia con arreglo al presente Acuerdo.

Parte demandada: la Parte a la que se acusa de haber infringido las disposiciones contempladas en el artículo 29.2; así como

Parte demandante: la Parte que solicita la constitución de un panel arbitral de conformidad con el artículo 29.6 del Acuerdo;

2. La Parte demandada se encargará de la administración logística del procedimiento de arbitraje, en particular de la organización de las audiencias, salvo que se acuerde otra cosa. No obstante, las Partes sufragarán equitativamente los gastos administrativos del procedimiento de arbitraje, así como la remuneración y todos los gastos de viaje, alojamiento y gastos generales de los árbitros y sus asistentes.

Notificaciones

3. A menos que se acuerde lo contrario, las Partes y el panel arbitral transmitirán cualquier solicitud, aviso, escrito u otro documento por correo electrónico, y enviarán el mismo día una copia por telefax, correo certificado, mensajería, envío con acuse de recibo o por cualquier otro medio de telecomunicación que permita registrar el envío. Salvo prueba en contrario, un mensaje por correo electrónico se considerará recibido el mismo día de su envío.
4. Al comunicarse por escrito, cada Parte proporcionará una copia electrónica de las comunicaciones enviadas a la otra Parte y a cada uno de los árbitros.
5. Los errores de transcripción de índole menor en una solicitud, aviso, escrito o cualquier otro documento relacionado con el procedimiento de arbitraje podrán ser corregidos mediante el envío de un nuevo documento en el que se indiquen claramente las modificaciones efectuadas.

6. Si el último día designado para la entrega de un documento coincide con un día de descanso o festivo oficial de Canadá o de la Unión Europea, el documento podrá entregarse el siguiente día laborable. Ningún documento, notificación o solicitud se considerará recibido en un día festivo oficial.
7. Dependiendo de las disposiciones en litigio, todas las solicitudes y notificaciones dirigidas al Comité Mixto del CETA con arreglo al presente capítulo se enviarán también con copia a los demás órganos institucionales pertinentes.

Inicio del arbitraje

8. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, se reunirán con el panel arbitral, en el plazo de siete días laborables a partir de la fecha de su constitución, para determinar aquellas cuestiones que las Partes o el panel arbitral consideren oportunas, como la remuneración y los gastos que se abonarán a los árbitros, que se ajustarán a las normas de la OMC. La remuneración para el asistente de cada árbitro no será superior al 50 % de la remuneración total de dicho árbitro. Los árbitros y representantes de las Partes podrán participar en dicha reunión por teléfono o videoconferencia.
9. a) Salvo que las Partes acuerden otra cosa en los cinco días laborables siguientes a la fecha de constitución del panel arbitral, el mandato de este panel arbitral será:
«examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo, el asunto indicado en la solicitud de constitución del panel arbitral, para decidir acerca de la compatibilidad de la medida en cuestión con las disposiciones contempladas en el artículo 29.2, y emitir el laudo con arreglo a los artículos 29.10, 29.17 y 29.18.»

- b) Las Partes notificarán el mandato acordado al panel arbitral en un plazo de tres días laborables a partir de la fecha de su acuerdo.
- c) El panel arbitral podrá pronunciarse sobre su propia jurisdicción.

Escritos iniciales

- 10. La Parte demandante entregará su escrito inicial a más tardar diez días después de la fecha de constitución del panel arbitral. La Parte demandada presentará su escrito de respuesta a más tardar veintiún días después de la fecha de entrega del escrito inicial.

Funcionamiento de los paneles arbitrales

- 11. Todas las reuniones del panel arbitral serán presididas por su presidente. El panel arbitral podrá delegar en el presidente la facultad de tomar decisiones administrativas y de procedimiento.
- 12. Las audiencias se desarrollarán en persona. Salvo que el presente capítulo disponga lo contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 30, el panel arbitral podrá desempeñar sus demás funciones por cualquier medio de comunicación, en particular por teléfono, transmisión por telefax o conexiones informáticas.
- 13. Únicamente los árbitros podrán participar en las deliberaciones del panel arbitral, pero este podrá permitir que sus asistentes estén presentes durante sus deliberaciones.

14. La redacción de los laudos será responsabilidad exclusiva del panel arbitral y no se delegará.
15. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del panel arbitral en virtud de los artículos 29.9 y 29.10 deben hacerse por consenso, pero si el consenso no es posible, por una mayoría de sus miembros.
16. Los árbitros no podrán formular votos particulares sobre cuestiones en que no exista acuerdo unánime.
17. Cuando surja una cuestión de procedimiento que no esté cubierta por las disposiciones del capítulo Veintinueve (Solución de diferencias), el panel arbitral, tras consultar con las Partes, podrá adoptar el procedimiento que estime apropiado, siempre que sea compatible con dichas disposiciones y garantice un trato equitativo de las Partes.
18. Cuando el panel arbitral considere necesario modificar un plazo procesal o realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo que sea necesario para la equidad o eficiencia del procedimiento, informará a las Partes por escrito de las razones de la modificación o del ajuste, así como del plazo o ajuste necesario. El panel arbitral podrá adoptar tal modificación o ajuste tras consultar a las Partes.
19. Los plazos contemplados en el presente capítulo y en el presente anexo podrán ser modificados de mutuo consentimiento entre las Partes. A petición de una Parte, el panel arbitral podrá modificar los plazos aplicables en los procedimientos.

20. El panel arbitral podrá suspender sus trabajos:
- a) a petición de la Parte demandante por un período especificado en la solicitud pero no superior a doce meses consecutivos, y reanudará su trabajo a petición de la Parte demandante; o bien
 - b) tras haber emitido su informe intermedio o, en el caso de un procedimiento sobre una diferencia sobre la equivalencia en virtud del artículo 29.14 o un procedimiento de conformidad con el artículo 29.15, únicamente a petición de ambas Partes por el período especificado en la solicitud, y reanudará su trabajo a petición de cualquiera de las Partes.

Si no se solicita la reanudación de los trabajos del panel arbitral antes de que finalice el período especificado en la solicitud de suspensión, se dará por concluido el procedimiento. La finalización de los trabajos del panel arbitral se entenderá sin perjuicio de los derechos de las Partes en otro procedimiento sobre el mismo asunto de conformidad con el capítulo Veintinueve (Solución de diferencias).

Sustitución

21. En caso de que un árbitro no pueda participar en el procedimiento, renuncie o sea sustituido, se elegirá un sustituto con arreglo al artículo 29.7.3.
22. Si una Parte considera que un árbitro no cumple los requisitos del código de conducta del anexo 29-B (Código de conducta) y por esta razón debe sustituirse, dicha Parte lo notificará a la otra Parte en un plazo de quince días a partir del momento en que tenga conocimiento de las circunstancias subyacentes de la infracción del código de conducta por parte del árbitro.

23. Si una Parte considera que un árbitro, distinto del presidente, no cumple los requisitos del código de conducta, las Partes celebrarán consultas y, si así lo acuerdan, sustituirán a ese árbitro y seleccionarán a un sustituto con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 29.7.3.

Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir a un árbitro, cualquiera de las Partes podrá solicitar que se remita dicha cuestión a la consideración del presidente del panel arbitral, cuya decisión será definitiva.

Si, tras dicha solicitud, el presidente considera que un árbitro no cumple los requisitos del código de conducta, seleccionará un nuevo árbitro por sorteo de entre las personas que figuran en la lista contemplada en el artículo 29.8.1, en la que estaba incluida el árbitro inicial. Si el árbitro inicial fue elegido por las Partes conforme al artículo 29.7, el sustituto se seleccionará por sorteo entre las personas propuestas por la Parte demandante y la Parte demandada con arreglo al artículo 29.8.1. La selección del nuevo árbitro se hará en el plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de presentación de la solicitud al presidente del panel arbitral.

24. Si una Parte considera que el presidente del panel arbitral no cumple los requisitos del código de conducta, las Partes celebrarán consultas y, si así lo acuerdan, destituirán al presidente y seleccionarán a un sustituto con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 29.7.3.

Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre la necesidad de sustituir al presidente, cualquiera de las Partes podrá solicitar que se remita dicha cuestión a la consideración de los dos árbitros restantes. La decisión de los árbitros sobre la necesidad de sustituir al presidente será definitiva.

Si los árbitros deciden que el presidente no cumple los requisitos del código de conducta, seleccionarán un nuevo presidente por sorteo de entre las demás personas que figuran en la lista contemplada en el artículo 29.8.1. La selección del nuevo presidente se hará en el plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de presentación de la solicitud contemplada en el presente punto.

Si los árbitros no toman una decisión dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se les remitió el asunto, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 29.7.

25. Los procedimientos de arbitraje se suspenderán por el período necesario para llevar a cabo el procedimiento previsto en los puntos 21 a 24.

Audiencias

26. El presidente fijará la fecha y la hora de las audiencias previa consulta con las Partes y los demás árbitros, y confirmará por escrito estos datos a las Partes. La Parte encargada de la administración logística del procedimiento hará pública también esta información, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 39.
27. A no ser que las Partes acuerden otra cosa, la audiencia se celebrará en Bruselas si la Parte demandante es Canadá, y en Ottawa si la Unión Europea es la Parte demandante.
28. Por regla general, solo debería haber una audiencia. El panel arbitral podrá, por propia iniciativa, o a petición de una Parte, celebrar una audiencia adicional cuando la diferencia incluya cuestiones de complejidad excepcional. No se convocará ninguna audiencia adicional en los procedimientos establecidos en virtud de los artículos 29.14 y 29.15, salvo en el caso de un desacuerdo sobre el cumplimiento y la equivalencia.

29. Todos los árbitros estarán presentes durante la totalidad de la audiencia.
30. Podrán estar presentes en las audiencias las personas que se indican a continuación, tanto si el procedimiento está abierto al público como si no lo está:
- a) representantes de las Partes;
 - b) asesores de las Partes;
 - c) personal administrativo, intérpretes, traductores y estenógrafos; así como
 - d) los asistentes de los árbitros.

Únicamente podrán dirigirse al panel arbitral los representantes y los asesores de las Partes.

31. A más tardar cinco días laborables antes de la fecha de la audiencia, cada Parte entregará al panel arbitral y a la otra Parte una lista de las personas físicas que, en su nombre, presentarán oralmente alegaciones en la audiencia en nombre de dicha Parte, así como de los demás representantes o asesores que estarán presentes en la audiencia.
32. El panel arbitral realizará la audiencia de la forma siguiente, asegurándose de que se concede el mismo tiempo a la Parte demandante y a la Parte demandada:

Alegato

- a) alegato de la Parte demandante,
- b) alegato de la Parte demandada,

Réplica

- a) réplica de la Parte demandante,
- b) contrarréplica de la Parte demandada.

- 33. El panel arbitral podrá formular preguntas a las Partes en cualquier momento de la audiencia.
- 34. El panel arbitral, tras haber recibido las observaciones de las Partes, entregará a las Partes una transcripción definitiva de cada audiencia.
- 35. En los diez días laborables siguientes a la fecha de la audiencia, cada una de las Partes podrá entregar a los árbitros y a la otra Parte una comunicación escrita complementaria sobre cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia.

Preguntas por escrito

- 36. El panel arbitral podrá formular preguntas por escrito a una o a ambas Partes en cualquier momento del procedimiento. Cada una de las Partes recibirá una copia de las preguntas planteadas por el panel arbitral.
- 37. Cada Parte proporcionará asimismo a la otra Parte una copia de su respuesta por escrito a las preguntas del panel arbitral. Cada Parte tendrá la oportunidad de formular observaciones por escrito a la respuesta de la otra Parte en los cinco días laborables siguientes a la fecha de recepción.

Transparencia y confidencialidad

38. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 39, cada una de las Partes hará públicas sus observaciones y, a menos que las Partes decidan lo contrario, las audiencias del panel arbitral estarán abiertas al público.
39. El panel arbitral se reunirá a puerta cerrada cuando las comunicaciones y los argumentos de alguna de las Partes incluyan información comercial confidencial. Las Partes mantendrán la confidencialidad de las audiencias del panel arbitral que se celebren a puerta cerrada. Cada Parte y sus asesores tratarán como confidencial la información presentada por la otra Parte al panel arbitral con carácter confidencial. Cuando una comunicación de una Parte presentada al panel arbitral contenga información confidencial, la Parte en cuestión proporcionará también, en un plazo de quince días, una versión no confidencial de la comunicación que pueda hacerse pública.

Contactos *ex parte*

40. El panel arbitral se abstendrá de reunirse o mantener contactos con una Parte en ausencia de la otra Parte.
41. Ningún árbitro discutirá con una o ambas Partes asunto alguno relacionado con el procedimiento en ausencia de los demás árbitros.

Información y asesoramiento técnico

42. A petición de una Parte en la diferencia o por propia iniciativa, el panel arbitral podrá recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona u organismo que estime conveniente, sin perjuicio de los términos y condiciones acordados por las Partes. Toda la información obtenida de este modo deberá revelarse a las Partes y se les enviará para que formulen sus observaciones.

Escritos presentados *amicus curiae*

43. Las personas no gubernamentales establecidas en una Parte podrán presentar observaciones *amicus curiae* a la Comisión de Arbitraje de conformidad con los puntos que figuran a continuación.
44. A menos que las Partes acuerden lo contrario en los cinco días siguientes a la fecha de constitución del panel arbitral, este podrá recibir escritos no solicitados a condición de que se presenten en los diez días siguientes a la fecha de constitución del panel arbitral no superen las quince páginas mecanografiadas, incluidos los posibles anexos, y sean directamente pertinentes al asunto sometido a la consideración del panel arbitral.
45. En las observaciones se indicará si las presenta una persona física o jurídica, se describirán las características de la actividad que ejerce dicha persona y sus fuentes de financiación y se especificará también la naturaleza del interés que dicha persona tiene en el procedimiento de arbitraje. Se redactarán en las lenguas elegidas por las Partes de conformidad con los puntos 48 y 49.

46. El panel arbitral enumerará en su laudo todas las observaciones que haya recibido de conformidad con tales reglas. No estará obligado a responder en su laudo a lo alegado en dichas comunicaciones. El panel arbitral presentará toda la información que haya obtenido a las Partes para que formulen sus observaciones al respecto.

Casos urgentes

47. En los casos de urgencia a que se hace referencia en el artículo 29.11, el panel arbitral, tras consultar a las Partes, ajustará como convenga los plazos contemplados en las presentes reglas y notificará dichos ajustes a las Partes.

Lengua de trabajo para el procedimiento, la traducción y la interpretación

48. En las consultas contempladas en el artículo 29.7.2 y, a más tardar, en la reunión contemplada en el punto 8, las Partes procurarán acordar una lengua de trabajo común para los procedimientos ante el panel arbitral.
49. Si las Partes no pueden acordar una lengua de trabajo común, cada Parte tomará las disposiciones necesarias para hacer frente a los costes de traducción de sus escritos a la lengua elegida por la otra Parte. La Parte demandada dispondrá la interpretación de los argumentos orales a las lenguas escogidas por las Partes.
50. Los laudos de los paneles arbitrales se emitirán en la lengua o las lenguas que escojan las Partes.
51. Los gastos derivados de la traducción de un laudo del panel arbitral en la lengua o las lenguas que escojan las Partes se repartirán equitativamente entre las Partes.

52. Cualquier Parte podrá formular observaciones sobre la exactitud de la versión traducida de un documento elaborado con arreglo a las presentes reglas.

Cómputo de los plazos

53. Todos los plazos fijados en el presente capítulo y en el presente anexo, incluidos los plazos para que los paneles arbitrales notifiquen sus laudos, se contarán en días civiles a partir del día siguiente al acto o hecho al que hacen referencia, salvo disposición en contrario.
54. Si, en aplicación del punto 6, una de las Partes recibe un documento en una fecha distinta de la fecha en que la otra Parte reciba dicho documento, cualquier plazo cuyo cómputo dependa de la fecha de recepción se computará a partir de la última fecha de recepción de dicho documento.

Otros procedimientos

55. Los plazos establecidos en las presentes reglas se adaptarán en función de los plazos especiales establecidos para la adopción de un laudo por el panel arbitral en los procedimientos en virtud de los artículos 29.14 y 29.15.
56. En caso de que el panel arbitral inicial o algunos de sus árbitros no pudieran reunirse de nuevo para los procedimientos establecidos en virtud de los artículos 29.14 y 29.15, se aplicará el procedimiento contemplado en el artículo 29.7. El plazo de notificación del laudo se ampliará veinte días.

CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS ÁRBITROS Y LOS MEDIADORES

Definiciones

1. Para el presente capítulo y en virtud del presente código de conducta, se entenderá por:

árbitro: un miembro de un panel arbitral constituido con arreglo al artículo 29.7;

asistente: la persona física que, de conformidad con los términos de nombramiento de un árbitro, realice una investigación o brinde asistencia al árbitro;

candidato: toda persona cuyo nombre figure en la lista de árbitros contemplada en el artículo 29.8 y que esté siendo considerada para su posible designación como árbitro en virtud del artículo 29.7;

mediador: la persona física que lleva a cabo una mediación de conformidad con el artículo 29.5;

procedimiento: salvo disposición en contrario, un procedimiento de arbitraje;

personal: con respecto a un árbitro, a toda persona física, distinta de los asistentes, que esté bajo la dirección y el control del árbitro.

Responsabilidades de los candidatos y árbitros

2. Todos los candidatos y árbitros evitarán ser y parecer deshonestos, se comportarán con independencia e imparcialidad, evitarán conflictos de intereses, directos o indirectos, y cumplirán las elevadas normas de conducta, de forma tal que se mantenga la integridad e imparcialidad del mecanismo de solución de controversias. Los antiguos árbitros deben cumplir con las obligaciones establecidas en los puntos 16 a 19.

Obligaciones de comunicación

3. Antes de recibir la confirmación de su selección como árbitros con arreglo a presente capítulo, los candidatos informarán sobre cualquier interés, relación o asunto que pueda afectar a su independencia o imparcialidad o que pueda crear razonablemente una impresión de conducta deshonesto o parcial en el proceso. A tal efecto, los candidatos realizarán todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de tales intereses, relaciones y asuntos.
4. Sin limitar la generalidad de lo anterior, todo candidato revelará los siguientes intereses, relaciones y asuntos:
 - 1) cualquier interés financiero del candidato:
 - a) en el procedimiento o en su resultado, y
 - b) en un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento ante un panel o comité, que involucre cuestiones que puedan ser decididas en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;

- 2) cualquier interés financiero del patrón, socio, asociado o miembro de la familia del candidato:
 - a) en el procedimiento o en su resultado, y
 - b) en un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento ante un panel o comité que involucre cuestiones que puedan ser decididas en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;
- 3) cualquier relación, presente o pasada, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social con cualesquiera partes interesadas en el procedimiento, o con sus asesores, o cualquier relación de ese carácter que tenga el patrón, socio, asociado o miembro de la familia del candidato; así como
- 4) cualquier prestación de servicios como defensor de oficio, o como representante jurídico, o de otro tipo, relativa a alguna cuestión controvertida en el procedimiento o que involucre los mismos asuntos.
5. Los candidatos o árbitros comunicarán los asuntos relacionados con infracciones reales o potenciales del presente código de conducta al Comité Mixto del CETA para que sean sometidos a la consideración de las Partes.
6. Una vez seleccionados, los árbitros continuarán realizando todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de cualesquiera intereses, relaciones o asuntos a los que se refiere el punto 3 y los comunicarán. La obligación de declarar información constituye un deber permanente y requiere que todo árbitro declare cualesquiera intereses, relaciones o asuntos que puedan surgir en cualquier fase del procedimiento. Los árbitros declararán tales intereses, relaciones y asuntos, informando de ellos sin demora y por escrito al Comité Mixto del AECG a fin de someterlos a la consideración de las Partes.

Deberes de los árbitros

7. Una vez seleccionados, los árbitros estarán disponibles para desempeñar sus funciones con rigor y rapidez durante todo el procedimiento, así como para actuar con equidad y diligencia.
8. Los árbitros considerarán únicamente las cuestiones presentadas en el procedimiento y que sean necesarios para emitir un laudo, y no delegarán su deber en ninguna otra persona.
9. Los árbitros adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que sus asistentes y su personal conocen y cumplen lo dispuesto en los puntos 2 a 6 y 17 a 19.
10. Ningún árbitro establecerá contactos *ex parte* en relación con el procedimiento.

Independencia e imparcialidad de los árbitros

11. Los árbitros evitarán causar la impresión de que su conducta es deshonesto o parcial, y no estarán influenciados por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a las críticas.
12. Ningún árbitro podrá, directa o indirectamente, adquirir alguna obligación o aceptar algún beneficio que de alguna manera pudiera interferir, o parecer interferir, con el cumplimiento de sus deberes.

13. Ningún árbitro usará su posición en el panel arbitral para promover intereses personales o privados. Los árbitros evitarán actuar de forma que puedan crear la impresión de que otras personas se encuentran en una posición especial para influir en ellos.
14. Ningún árbitro permitirá que ninguna relación o responsabilidad de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social influya en su conducta o su facultad de juicio.
15. Los árbitros evitarán formar parte de toda relación o adquirir cualquier interés financiero que probablemente afecte su imparcialidad o pueda crear razonablemente una apariencia de conducta inapropiada o parcial.

Obligaciones de los antiguos árbitros

16. Todos los antiguos árbitros evitarán aquellos actos que puedan causar una impresión de parcialidad en el desempeño de sus funciones o de que podrían beneficiarse de la decisión o el laudo del panel arbitral.

Confidencialidad

17. Los árbitros y antiguos árbitros no revelarán ni utilizarán en ningún momento información alguna relacionada con el procedimiento o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público, excepto para los fines del procedimiento, y en ningún caso revelarán o utilizarán dicha información en beneficio propio o de terceros o para perjudicar los intereses de terceros.

18. Ningún árbitro revelará un laudo de un panel arbitral, ni partes del mismo, antes de su publicación con arreglo al presente capítulo.
19. Ningún árbitro o antiguo árbitro revelará en ningún momento las deliberaciones del panel arbitral ni la opinión de ninguno de los árbitros.

Gastos

20. Cada árbitro llevará un registro y presentará un balance final del tiempo dedicado al procedimiento y de sus gastos, así como del tiempo y los gastos de su asistente.

Mediadores

21. El presente código de conducta se aplica, *mutatis mutandis*, a los mediadores.

REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Artículo 1

Objetivo

Además de lo dispuesto en el artículo 29.5, el objetivo del presente anexo es facilitar que se llegue a una solución de mutuo acuerdo mediante un procedimiento completo y rápido con la asistencia de un mediador.

SECCIÓN A

Procedimiento de mediación

Artículo 2

Inicio del procedimiento

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar en cualquier momento que las Partes inicien un procedimiento de mediación. Esa solicitud se dirigirá a la otra Parte por escrito. La solicitud será lo suficientemente detallada como para exponer con claridad las preocupaciones de la Parte solicitante y deberá:
 - a) indicar la medida concreta de que se trate;

- b) exponer los presuntos efectos negativos que, según la Parte solicitante, tiene o tendrá la medida sobre el comercio o las inversiones entre las Partes, así como
 - c) explicar cómo considera la Parte solicitante que tales efectos están relacionados con la medida.
2. El procedimiento de mediación solo podrá iniciarse por mutuo consentimiento de las Partes. Cuando una Parte solicite la mediación con arreglo a lo dispuesto en el punto 1, la otra Parte considerará de buena fe la solicitud y contestará por escrito en el plazo de diez días a partir de su recepción.

Artículo 3

Selección del mediador

1. Tras el inicio del procedimiento de mediación, las Partes se pondrán de acuerdo sobre un mediador, si es posible, a más tardar quince días después de la recepción de la respuesta a la solicitud de mediación.
2. El mediador no será ciudadano de ninguna de las dos Partes, salvo que las Partes acuerden otra cosa.
3. El mediador asistirá a las Partes con imparcialidad y transparencia para aportar claridad a la medida y sus posibles efectos para el comercio y alcanzar una solución de mutuo acuerdo. En relación con el punto 21 del anexo 29-B, el código de conducta de los árbitros y los mediadores se aplica a los mediadores. Los puntos 3 a 7 y 48 a 54 de las reglas del procedimiento de arbitraje del anexo 29-A también se aplicarán *mutatis mutandis*.

Artículo 4

Reglas del procedimiento de mediación

1. En el plazo de diez días a partir de la designación del mediador, la Parte que haya solicitado la mediación presentará por escrito una exposición detallada del problema al mediador y a la otra Parte, sobre todo en lo que respecta al funcionamiento de la medida de que se trate y a sus efectos sobre el comercio. En un plazo de veinte días a partir de la fecha de presentación de esa exposición, la otra Parte podrá señalar por escrito sus comentarios sobre la exposición del problema. Cada Parte podrá incluir en su exposición o sus comentarios toda la información que considere pertinente.
2. El mediador podrá decidir el modo más adecuado de aportar claridad a la medida de que se trate y a sus posibles efectos sobre el comercio. En especial, el mediador podrá organizar reuniones entre las Partes, consultarlas conjuntamente o por separado, solicitar la asistencia de expertos³⁰ y partes interesadas o plantearles consultas, así como prestar cualquier apoyo adicional que soliciten las Partes. No obstante, antes de solicitar la asistencia de expertos y partes interesadas o de plantearles consultas, el mediador consultará a las Partes.
3. El mediador podrá ofrecer asesoramiento y proponer una solución para que la consideren las Partes, las cuales podrán aceptar o rechazar la solución propuesta o acordar una solución diferente. Sin embargo, el mediador no podrá asesorar ni efectuar comentarios respecto a la coherencia de la medida de que se trate con el presente Acuerdo.

³⁰ Ninguna Parte podrá oponerse a que se consulte a un experto en un procedimiento de solución de diferencias conforme al presente capítulo o al Acuerdo de la OMC por el único motivo de que el experto haya sido consultado de conformidad con el presente apartado.

4. El procedimiento se desarrollará en el territorio de la Parte a la que se haya dirigido la solicitud o, por mutuo consentimiento de las Partes, en otro lugar o de otro modo.
5. Las Partes procurarán llegar a una solución de mutuo acuerdo en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de designación del mediador. A la espera de un acuerdo final, las Partes podrán considerar posibles soluciones provisionales, sobre todo si la medida se refiere a productos perecederos.
6. La solución podrá adoptarse por medio de una decisión del Comité Mixto del CETA. Las soluciones mutuamente acordadas se harán públicas. No obstante, la versión que se haga pública no contendrá ninguna información que una Parte haya clasificado como confidencial.
7. Previa petición de las Partes, el mediador les comunicará por escrito un proyecto de informe específico, en el que expondrá de modo breve y resumido: la medida de que se trate en el procedimiento, el procedimiento aplicado y las soluciones acordadas mutuamente a las que se haya llegado como resultado final del procedimiento, incluidas las posibles soluciones provisionales. El mediador dará a las Partes un plazo de quince días para que presenten sus comentarios sobre el proyecto de informe. Una vez que haya examinado los comentarios de las Partes presentados dentro de ese plazo, el mediador presentará a las Partes, por escrito y en un plazo de quince días, un informe específico final. El informe específico no incluirá ninguna interpretación del presente Acuerdo.
8. El procedimiento concluirá:
 - a) con la adopción por las Partes de una solución mutuamente acordada, en la fecha de adopción;
 - b) mediante una declaración por escrito del mediador, previa consulta con las Partes, de que ya no hay justificación para proseguir los esfuerzos de mediación;

- c) mediante una declaración por escrito de una de las Partes después de haber explorado soluciones mutuamente acordadas en el marco del procedimiento de mediación y de haber tomado en consideración el asesoramiento y las soluciones propuestas por el mediador; dicha declaración no podrá ser realizada antes de que expire el período indicado en el apartado 4.5; o bien
- d) por mutuo acuerdo de las Partes en cualquier estadio del procedimiento.

SECCIÓN B

Aplicación

Artículo 5

Aplicación de una solución mutuamente acordada

1. Cuando las Partes lleguen a un acuerdo sobre una solución, cada Parte tomará las medidas necesarias para aplicar la solución mutuamente acordada en el plazo previsto.
2. La Parte que aplique la solución mutuamente acordada informará por escrito a la otra Parte de todas las medidas que tome para ello.

SECCIÓN C

Disposiciones generales

Artículo 6

Confidencialidad y relación con la solución de diferencias

1. A menos que las Partes acuerden otra cosa y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.6, todas las fases del procedimiento, incluidos el asesoramiento o la solución propuesta, son confidenciales. Sin embargo, cualquiera de las Partes podrá hacer público que se está llevando a cabo una mediación. La obligación de confidencialidad no se extiende a datos objetivos ya existentes en el dominio público.
2. El procedimiento de mediación se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de las disposiciones de solución de diferencias del presente Acuerdo o de cualquier otro acuerdo.
3. No se exigen consultas antes de iniciar el procedimiento de mediación. No obstante, normalmente una Parte debe acogerse a las demás disposiciones pertinentes en materia de cooperación o de consulta del presente Acuerdo antes de iniciar el procedimiento de mediación.

4. Las Partes no invocarán ni presentarán como pruebas en otros procedimientos de solución de diferencias con arreglo al presente Acuerdo o de cualquier otro acuerdo, ni ningún panel arbitral tomará en consideración lo siguiente:
 - a) las posiciones adoptadas por la otra Parte durante el procedimiento de mediación o la información recogida con arreglo al artículo 4.2;
 - b) el hecho de que la otra Parte haya manifestado su disposición a aceptar una solución a la medida objeto de la mediación, o bien
 - c) el asesoramiento ofrecido por el mediador o las propuestas realizadas por el mismo.
5. Un mediador no podrá ejercer como miembro de un grupo especial en un procedimiento de solución de diferencias con arreglo al presente Acuerdo o al Acuerdo de la OMC en relación con la misma cuestión en la que ha ejercido como mediador.

Artículo 7

Plazos

Los plazos contemplados en el presente anexo podrán ser modificados de mutuo consentimiento entre las Partes.

Artículo 8

Costes

1. Cada Parte se hará cargo de sus gastos de participación en el procedimiento de mediación.
2. Las Partes compartirán por igual los gastos derivados de cuestiones de organización, incluidos la remuneración y los gastos del mediador. La remuneración del mediador se ajustará a la del presidente de un panel arbitral contemplada en el punto 8 del anexo 29-A.

Artículo 9

Revisión

A los cinco años de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes se consultarán sobre la necesidad de modificar el mecanismo de mediación a la luz de la experiencia adquirida y del establecimiento de un mecanismo correspondiente en la OMC.

**LISTA DE CONVENIOS BILATERALES DE INVERSIÓN
CELEBRADOS ENTRE CANADÁ
Y LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA**

Acuerdo entre el Gobierno de la República de Croacia y el Gobierno de Canadá para la promoción y la protección de las inversiones, hecho en Ottawa el 3 de febrero de 1997.

Acuerdo entre la República Checa y Canadá para la promoción y la protección de las inversiones, hecho en Praga el 6 de mayo de 2009.

Acuerdo entre el Gobierno de la República de Hungría y el Gobierno de Canadá para la promoción y la protección recíproca de las inversiones, hecho en Ottawa el 3 de octubre de 1991.

Acuerdo entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de Canadá para la promoción y la protección de las inversiones, hecho en Riga el 5 de mayo de 2009.

Canje de Notas entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Malta por el que se instituye un acuerdo sobre inversiones extranjeras de seguros, hecho en La Valeta el 24 de mayo de 1982.

Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de Canadá para la promoción y la protección recíproca de las inversiones, hecho en Varsovia el 6 de abril de 1990.

Acuerdo entre el Gobierno de la República de Rumanía y el Gobierno de Canadá para la promoción y la protección recíproca de las inversiones, hecho en Bucarest el 8 de mayo de 2009.

Acuerdo entre la República Eslovaca y Canadá para la promoción y la protección de las inversiones, hecho en Bratislava el 20 de julio de 2010.

MODIFICACIONES
DEL ACUERDO DE 1989 SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
Y DEL ACUERDO DE 2003 SOBRE VINOS Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS

SECCIÓN A

En el artículo 1 del Acuerdo de 1989 sobre bebidas alcohólicas, modificado por el anexo VIII del Acuerdo de 2003 sobre vinos y bebidas espirituosas, se añade la definición siguiente:

«Por "autoridad competente" se entenderá cualquier administración, comisión, consejo u otro organismo público de una Parte que esté autorizado por ley a controlar la venta de vinos y bebidas espirituosas destiladas».

SECCIÓN B

El artículo 2.2, letra b), del Acuerdo de 1989 sobre bebidas alcohólicas, modificado por el anexo VIII del Acuerdo de 2003 sobre vinos y bebidas espirituosas, se sustituye por el texto siguiente:

«b) exigir a las tiendas de vinos privadas exteriores de Ontario y de la Colombia Británica que vendan únicamente vinos producidos en bodegas canadienses. El número de estas tiendas de vinos privadas exteriores autorizadas a vender únicamente vinos producidos en bodegas canadienses de estas provincias no será superior a 292 en Ontario y 60 en la Colombia Británica.».

SECCIÓN C

El artículo 4 del Acuerdo de 1989 sobre bebidas alcohólicas, modificado por el anexo VIII del Acuerdo de 2003 sobre vinos y bebidas espirituosas, se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Trato comercial

1. Las autoridades competentes, en el ejercicio de sus responsabilidades sobre compra, distribución y venta al por menor de productos de la otra Parte, aplicarán lo dispuesto en el artículo XVII del GATT en relación con las empresas comerciales estatales, especialmente en cuanto a adoptar sus decisiones en este ámbito ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial, y concederán a las empresas de la otra Parte la oportunidad adecuada, de acuerdo con las prácticas comerciales habituales, de competir para participar en dichas compras.
2. Las Partes adoptarán todas las medidas posibles para garantizar que una empresa a la que se haya concedido un monopolio en el comercio y la venta de vinos y bebidas espirituosas en su territorio no utilice su posición monopolística para vender, directa o indirectamente, inclusive a través de sus relaciones con su sociedad matriz, sus filiales u otras empresas de propiedad compartida, vino y bebidas espirituosas en un mercado fuera del territorio en el que la empresa tiene una posición de monopolio de manera que provoque un efecto anticompetitivo que restrinja apreciablemente la competencia en dicho mercado.».

SECCIÓN D

El artículo 4 *bis* del Acuerdo de 1989 sobre bebidas alcohólicas, modificado por el anexo VIII del Acuerdo de 2003 sobre vinos y bebidas espirituosas, se sustituye por el texto siguiente:

«4 *bis* – Precios

1. Las autoridades competentes de las Partes velarán por que todas las medidas sobre márgenes comerciales, costes del servicio o de otro tipo que afecten a los precios no sean discriminatorias, se apliquen a todas las ventas al por menor y se ajusten a lo dispuesto en el artículo 2.
2. Podrá aplicarse a los productos de la otra Parte una diferencia de coste del servicio solo en la medida en que no sea mayor que los costes adicionales asociados necesariamente con la comercialización de productos de la otra Parte, teniendo en cuenta los costes adicionales derivados de, por ejemplo, la frecuencia y los métodos de distribución.
3. Cada una de las Partes velará por que no se aplique un coste de servicio a un producto de la otra Parte sobre la base del valor del producto.
4. La diferencia de coste del servicio se justificará de acuerdo con procedimientos normales de contabilidad por auditores independientes sobre la base de una auditoría completa de la solicitud de la otra Parte en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de 2003 sobre vinos y bebidas espirituosas y, posteriormente, a petición de esa Parte, en intervalos no inferiores a cuatro años. Las auditorías se pondrán a disposición de las Partes en el plazo de un año desde que se efectúe la solicitud.

5. Las autoridades competentes actualizarán la diferencia de coste del servicio, según proceda, para reflejar el compromiso contraído en el artículo 4 *bis*, apartado 2.
6. Las autoridades competentes harán públicas las tarifas aplicables a la diferencia de coste del servicio a través de medios accesibles al público, tales como su sitio web oficial.
7. Las autoridades competentes establecerán un punto de contacto para las preguntas y preocupaciones de la otra Parte sobre las tarifas aplicables a la diferencia de coste del servicio. Cada Parte responderá a las solicitudes de la otra Parte por escrito en un plazo de sesenta días a partir de la recepción de la solicitud.».

SECCIÓN E

El Acuerdo de 1989 sobre bebidas alcohólicas, modificado por el anexo VIII del Acuerdo de 2003 sobre vinos y bebidas espirituosas, se modifica mediante la adición de un artículo 4 *ter*:

«Artículo 4 ter

Requisitos relativos a la mezcla

Ninguna de las Partes podrá adoptar o mantener medidas que exijan que las bebidas espirituosas destiladas importadas desde el territorio de la otra Parte para ser embotelladas se mezclen con bebidas espirituosas destiladas de la Parte importadora.».

SECCIÓN F

El Acuerdo de 2003 sobre vinos y bebidas espirituosas se modifica como sigue:

- a) El artículo 27.3 (Comité Mixto), primer guión, se sustituye por «adopción de modificaciones a los anexos del presente Acuerdo mediante una decisión del Comité Mixto.».
- b) Se suprime el título VIII (Solución de diferencias).
- c) Las dos últimas frases del artículo 8.1 (Procedimiento de oposición) se sustituyen por «Una Parte Contratante podrá solicitar consultas con arreglo al artículo 29.4 (Consultas) del Acuerdo Económico y Comercial Global entre Canadá y la Unión Europea (CETA). Si las consultas no logran resolver la cuestión, cada Parte Contratante podrá notificar por escrito a la otra Parte su decisión de remitir el asunto a arbitraje de conformidad con los artículos 29.6 a 29.10 del CETA.».
- d) El párrafo introductorio del artículo 9.2 (Modificación del anexo I) se sustituye por el texto siguiente: «No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si una de las Partes Contratantes ha recurrido al procedimiento de oposición contemplado en el artículo 8 (Procedimiento de oposición), las Partes Contratantes actuarán de acuerdo con el resultado de las consultas, salvo que el asunto se haya remitido al procedimiento de arbitraje de conformidad con los artículos 29.6 a 29.10 del CETA, en cuyo caso:».
- e) Se añade un apartado 3 al artículo 9 (Modificación del anexo I) «3. Cuando se apliquen los artículos 29.6 a 29.10 del CETA en el marco del procedimiento contemplado en el apartado 2, se aplicarán *mutatis mutandis*.».

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE VINOS Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS

Las Partes reconocen los esfuerzos y progresos realizados en materia de vinos y bebidas espirituosas en el marco de las negociaciones del presente Acuerdo. Estos esfuerzos han dado lugar a soluciones de mutuo acuerdo sobre varias cuestiones de gran importancia.

Las Partes acuerdan debatir mediante los mecanismos apropiados, sin demora y con vistas a encontrar soluciones de mutuo acuerdo, cualquier otro tema de interés en materia de vinos y bebidas espirituosas, en particular el deseo de la Unión Europea de procurar que se elimine la diferenciación de los márgenes provinciales aplicados a los vinos nacionales y a los vinos embotellados en Canadá en las tiendas de vinos privadas.

Al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes acuerdan revisar los avances realizados en la eliminación de la diferenciación mencionada en el apartado anterior, sobre la base del examen de todas las novedades del sector, incluidas las consecuencias de cualquier concesión a terceros de un trato más favorable en el marco de otras negociaciones comerciales con Canadá.

**DECLARACIÓN CONJUNTA
DE LAS PARTES SOBRE LOS PAÍSES
QUE HAN ESTABLECIDO UNA UNIÓN ADUANERA
CON LA UNIÓN EUROPEA**

1. La Unión Europea recuerda que los países que han establecido una unión aduanera con la Unión Europea están obligados a poner su régimen comercial en consonancia con el de la Unión Europea y, en el caso de algunos de ellos, a celebrar acuerdos preferenciales con los países que tienen acuerdos preferenciales con la Unión Europea.

2. En este contexto, Canadá se esforzará por entablar negociaciones con los países
 - a) que hayan establecido una unión aduanera con la Unión Europea, y

 - b) cuyas mercancías no se beneficien de las concesiones arancelarias establecidas en el presente Acuerdo,

con el fin de celebrar un acuerdo bilateral global por el que se cree una zona de libre comercio de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo de la OMC sobre bienes y servicios, a condición de que dichos países acuerden negociar un acuerdo global ambicioso comparable al presente Acuerdo en alcance y ambición. Canadá tratará de iniciar dichas negociaciones cuanto antes, a fin de que dicho acuerdo entre en vigor lo antes posible tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.